



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en su sentencia número 1356 dictada a las once y cuatro minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil doce, en que su considerando tercero señala ...*“Al respecto se analiza que el Arto. 39 de la Ley 601, Ley de Promoción de la Competencia, establece que el curso de revisión cabe en contra de las resoluciones que dicte el Presidente del PROCOMPETENCIA, el cual será interpuesto por escrito ante la misma Autoridad en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se interpusiere el recurso, la resolución quedará firme. De la lectura de la anterior disposición claramente se entiende que la revisión únicamente cabe contra una resolución que resuelva sobre el fondo de un asunto y no sobre la tramitación del mismo, por lo que el recurso de revisión interpuesto durante el proceso administrativo fue mal interpuesto, lo que causó que no se agotara correctamente la Vía Administrativa”*. Es conviene citar para ilustración de las partes que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Dr. Guillermo Cavanellas, Tomo VII, Edición 27, Editorial Heliasta. 2001 que en su página 64 define el Recurso de Revisión, como: *“El de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas...”*. En vista de todo lo anteriormente relacionado es claro que las partes al ejercer su derecho de interponer incidentes no previstos en la Ley 601 y su reglamento se someten al procedimiento auxiliar está regulado en este caso por nuestro Código de Procedimiento Civil, no teniendo las partes la potestad de escoger a su discreción recursos no previstos en el procedimiento aplicable conforme Ley.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 51 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y 42 del Reglamento Ley 601, boletín judicial p 621 del año 1945 y *Sentencia No. 189 de 18/11/99 12m*, el Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

### **RESUELVE:**

1. No ha lugar al recurso de reposición en contra del numeral dos de la resolución dictada por esta autoridad a las once y veinte minutos de la mañana del día dos de junio del año dos mil catorce.
2. Suspéndase la tramitación de la presente denuncia hasta que sea resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual el derecho marcario para cada agente económico.
3. Notifíquese.

*J. H. G. M. A.*

